



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Número Único 730016000450201203143-00  
Ubicación 37572  
Condenado REYNER POLANIA ANDRADE

### **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de la fecha, 13 de Noviembre de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 15 de Noviembre de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación..

El secretario (a),

  
**ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS**



OK

## Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 73001-60-00-450-2012-03143-00 NI 37572  
**Condenado:** REYNER POLANIA ANDRADE  
**Delito (s):** Falsedad material de particular en documento público agravado por el uso  
**Ley:** 906/04  
**Reclusión:** Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
**Decisión:** No repone y concede apelación

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la defensa del condenado REYNER POLANIA ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.392.842, contra la decisión del 20 de agosto de 2024, por medio de la cual este juzgado le negó la libertad condicional, de acuerdo a las constancias del traslado allegadas por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos vía correo institucional<sup>1</sup>.

### 2. HECHOS PROCESALES

2.1.- El Juzgado 4° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué (Tolima), mediante sentencia del 25 de noviembre de 2013, condenó a REYNER POLANIA ANDRADE, a la pena de 75 meses 22 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de cómplice del delito de falsedad material en documento público en concurso homogéneo y sucesivo agravada por el uso. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado POLANIA ANDRADE ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en tres oportunidades: (i) en detención preventiva desde el 4 de octubre de 2012 al 26 de noviembre de 2013, (ii) en prisión domiciliaria desde el 27 de noviembre de 2013 al 1° de septiembre de 2014 y (iii) desde el 30 de agosto de 2022 a la fecha.

2.3.- El 14 de diciembre de 2017, el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, revocó la prisión domiciliaria.

2.4.- Al condenado se le reconoció por redención de pena 6 meses 9 días, el 20 de agosto de 2024.

2.5.- También se le reconoció 1 mes 22 días, tiempo que cumplió de más dentro del radicado N° 11001-60-990070-2015-00067-00 NI 16747.

### 3. PROVIDENCIA RECURRIDA

En auto del 20 de agosto de 2024, este Juzgado decidió negar la libertad condicional luego de ponderar la conducta por la cual fue condenado y el comportamiento que ha tenido en privación de la libertad.

S

e resaltó que el pando incumplió con las obligaciones que se le impusieron cuando se le concedió la prisión domiciliaria, específicamente, la de permanecer en su lugar de residencia. En efecto, mediante auto del 14 de diciembre de 2017, el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, la revocó. Y solo hasta el 30 de agosto de 2022, fue capturado nuevamente por cuenta del presente proceso.

<sup>1</sup> El 8 de octubre de 2024

Aunado a ello, se destacó que su comportamiento no le ha permitido superar la segunda fase del tratamiento penitenciario, esto es alta seguridad, lo que es indicativo que no ha sido posible satisfacer los requisitos para acceder a las siguientes fases hasta lograr ser clasificado en la fase de confianza.

#### 4. DE LA IMPUGNACIÓN

Adujo que, pese a que el penado ha superado ampliamente los requisitos para estar en la fase de confianza, el penal lo mantiene en fase de alta seguridad. Insiste en que el condenado ha tenido un buen comportamiento dentro del penal, por lo que su conducta ha sido calificada como ejemplar y, además, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable.

Señalo que cuando el sentenciado se evadió de lugar asignado para cumplir la prisión domiciliaria, obedeció a que fue víctima de un atentado en su lugar de residencia y agregó que, el proceso que se le adelantó por fuga de presos, bajo el radicado N° 73001630062120140035700, se archivó definitivamente por preclusión el 18 de junio de 2024.

#### 5. CONSIDERACIONES

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dio origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

Se negó la libertad condicional al penado REYNER POLANÍA ANDRADE, luego de ponderar la modalidad y gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado y su comportamiento durante el tratamiento penitenciario, por lo que se estableció que existe la necesidad que el penado continúe cumpliendo la pena impuesta en privación efectiva de la libertad.

En atención a la inconformidad de la recurrente frente al proceso de resocialización, el Despacho advierte que en el auto recurrido se valoró el comportamiento durante el tratamiento penitenciario, para determinar que su proceso de resocialización, readaptación y readecuación de su comportamiento no ha sido positivo.

En efecto, en el auto recurrido se tuvo en cuenta el último criterio de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, que señaló:

*"... la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la condena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."*

Ahora, la clasificación de fase alegada corresponde exclusivamente al establecimiento carcelario, este Despacho solo tiene en cuenta el proceso de resocialización, a partir de la información allegada por el penal, y la que obre dentro del expediente.

Por otra parte, las razones por las que incumplió la prisión domiciliaria no fueron objeto de pronunciamiento del Despacho y la oportunidad procesal para ello fue el traslado del artículo 477 del Código Penal.

Así las cosas, el Despacho en consonancia con lo que ha considerado el máximo Tribunal realizó el análisis de la procedencia de la concesión del instituto pretendido no solo limitándose a la gravedad de la conducta sino, además, involucró en el análisis todos los aspectos del proceso de resocialización, con el

<sup>2</sup> Auto AP2977 de 12 de julio de 2022 dentro del radicado No. 61471. M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios

propósito de comparar y ponderar la viabilidad de conceder, o no, el beneficio pretendido. Lo cual arrojó un resultado negativo para el censor.

En ese orden de ideas, se mantendrá incólume la decisión recurrida del 20 de agosto de 2024, que negó la libertad condicional. En consecuencia, se concederá en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el Juzgado Fallador el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en los términos del artículo 478 Ley 906 de 2004.

Previo a ello, de conformidad con lo consagrado en el artículo 194, inciso 4º de la Ley 600 de 2000, el proceso deberá quedar a disposición de los sujetos procesales, en traslado común, por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados. Vencido el término, se enviará en forma inmediata la actuación al fallador.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**6. RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto interlocutorio de 20 de agosto de 2024, por el cual este Juzgado negó la libertad condicional a REYNER POLANIA ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.392.842, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER**, en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, ante el Juzgado 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué (Tolima).

**TERCERO.-** Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de esta categoría, **NOTIFICAR** personalmente al condenado de esta decisión y corrido el traslado del artículo 194 del C.P.P., proceda de inmediato a **ENVIAR** a esa sede judicial la actuación para que se surta el recurso de alzada concedido.

**CUARTO.-** Contra esta providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Diana Garzón Prada*  
DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA  
JUEZ

sjcg

25 OCT 2024

REYNER POLANIA ANDRADE

93 39 2842

91870 - 17507

NOV 07 2024

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado No.

La anterior Providencia

La Secretaria